

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 3 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y g fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado en 29 del próximo pasado la ley de Presupuestos siguiente:

»Ministerio de Hacienda. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido expedirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Bravante y Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora, durante la menor edad de su excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del ESTATUTO REAL, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, me han presentado el proyecto de ley que á continuacion se expresa, al cual despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien darle la sancion Real. —

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el mayor detenimiento, y observando los trámites y formalidades prescritas, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cin-

co, presentados de órden de V. M., y sometidos á su exámen y deliberacion conforme á lo prevenido en el artículo treinta y tres del ESTATUTO REAL, presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real. Capítulo 1.º *De los gastos del Estado.* Artículo 1.º Se conceden créditos al Gobierno por la suma de ochocientos noventa y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta reales y catorce maravedís de vellon, para los gastos del año económico de mil ochocientos treinta y cinco, aplicables en la forma siguiente, y segun el pormenor que acompaña. — *Casa Real.* A la casa Real, *Letra A*, cuarenta y tres millones quinientos mil reales. *Deuda pública.* *Letra B.* Deuda interior, cuarenta y nueve millones seiscientos un mil ciento ochenta y un reales y veinte y seis maravedís: deuda exterior, ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un reales y diez y siete maravedís: total doscientos veinte y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte y tres reales y nueve maravedís. — *Ministerios.* A los servicios ordinarios de los Ministerios, incluidos los gastos de recaudacion y anticipacion á las fábricas, seiscientos veinte y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos siete reales y cinco maravedís, á saber: Ministerio de Estado, contando los gastos del Consejo de Gobierno y los del Real de España é Indias, *Letra C.* diez millones cincuenta y ocho mil trescientos reales. El de Gracia y Justicia, *Letra D*, catorce millones once mil ochocientos setenta y tres reales y diez maravedís. El de lo Interior, *Letra E*, ciento diez y seis millones ciento cuarenta y cinco mil dos reales y quince maravedís. El de la Guerra, *Letra F*, doscientos cincuenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil tres reales

y diez y siete maravedís. El de Marina, *Letra G*, cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y seis reales y un maravedí. El de Hacienda, *Letra H*, ciento veinte y un millones quinientos treinta y dos mil cinco reales y nueve maravedís. Clases pasivas de todos los Ministerios, con sujeción á las disposiciones acordadas por las Cortes, cincuenta y seis millones cuatrocientos seis mil quinientos setenta y seis reales y veinte y un maravedí. Capítulo 2.º *Recursos para cubrir los gastos.* Artículo 2.º Se aplican al pago de presupuestos los productos de las Rentas y contribuciones que contiene el estado *Letra I*, las cuales continuarán cobrándose como hasta qui; y ademas el subsidio de Navarra, donativo de las provincias Vascongadas, rentas de Correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo Interior. Artículo 3.º El subsidio del clero para el año actual de mil ochocientos treinta y cinco queda fijado á veinte millones de reales; y de los bienes que no esten sujetos al pago de subsidio, satisfará el clero las contribuciones generales como las demas clases del Reino. Capítulo 3.º *Disposiciones generales.* Artículo 4.º Toda contribución ó impuesto conocido; bajo cualquier denominación que sea entrará en el Real tesoro, al que pertenece exclusivamente su distribución, según los presupuestos aprobados. Artículo 5.º En consecuencia de la anterior disposición quedan suprimidas todas las receptorías y depositarias particulares de ramos ó fondos que dimanán de impuestos directos ó indirectos que se satisfagan por los súbditos de V. M. Artículo 6.º Cualquiera que no siendo recaudador de la Real Hacienda, recibiere valores pertenecientes á ella, será perseguido como defraudador de los caudales públicos, ó según las calificaciones á que el caso diere lugar. Artículo 7.º Los Gefes de las Oficinas civiles y militares que deben rendir sus cuentas al Tribunal mayor, quedarán suspensos de sus destinos no verificándolo dentro de los términos que prescriben los reales decretos vigentes. Artículo 8.º Dichos empleados acompañarán á sus cuentas los documentos que las justifiquen, sin que puedan excusarse de hacerlo respecto de algunos, quedando derogados por la presente ley toda instrucción ó reglamento en contrario. Artículo 9.º El Tribunal mayor de Cuentas incurrirá en la mas grave responsabilidad si no las pidiere á cuantos manejan fondos públicos ó reciben cantidades que provengan de ellos, ó de gravámenes que recaen sobre los súbditos de V. M. Artículo 10. En la misma responsabilidad incurrirá si admitiere excusas para no presentar todos los documentos justificativos de las cuentas, pues se derogán por el artículo 8.º las reales órdenes y decretos en que aquellas se fundan. = Sanciono y

ejecútese = YO LA REINA Gobernadora. = Estará rubricado de la Real mano. = Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = Como Secretario del Despacho universal de Hacienda, el Conde de Toreno.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. = Al Conde de Toreno.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1835. = El Conde de Toreno.

LETRA A.

## FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE CASA REAL.

CASA REAL 43.500.000 rs. vn. en esta forma:	
A S. M. la REINA nuestra Señora . . . . .	28.000.000
A S. M. la REINA Gobernadora . . . . .	12.000.000
Al Sermo. Sr. Infante Don Francisco, su augusta esposa y Familia . . . . .	3.500.000
	43.500.000

LETRA B.

## FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LA REAL CAJA DE AMORTIZACION.

## Deuda pública.

Para el pago de intereses de toda la deuda interior consolidada del 4 y 5 por 100, con su fondo de Amortización al ½ por 100. . . . .	46.196.403,26
Sueldos y gastos de las oficinas de la Real Caja de Amortización . . . . .	1.183,785
Idem idem de la oficina de atrasos de Vales . . . . .	257,600
Sueldos de la Direccion de liquidacion de la deuda del Estado, y de la comision central de atrasos de Amortizacion, quedan reducidos segun la nueva planta á . . . . .	530,500
Gastos de ambas oficinas . . . . .	80,500
Premios de comisiones y gastos de los comisionados de la Real Caja de Amortizacion de las provincias . . . . .	328,900
Gastos de escritorio y correo de los Contadores y Tesoreros de Rentas de las provincias . . . . .	23,800
Sueldos de cesantes, jubilados y pensionistas . . . . .	
Gastos de la Comision de Amortizacion, creada por Real decreto de 1º de Marzo de 1830. . . . .	42,000

Para quebrantos y gastos de letras y libranzas sobre el Reino, conducciones y reduccion de calderilla.	965,000
Para pago de la deuda exterior con el fondo de Amortizacion el 4 por 100.	174.233,641 17
	<u>223.834,843 9</u>

Clases pasivas. . . 161.516. 22

Disposiciones tomadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 24 de Marzo se votaron los sueldos y gastos de la oficina de atajos de Vales, á condicijos de que se entienda, sin perjuicio de las economias que el Gobierno ha hecho ó hiciese en adelante.

En idean, se acordó sobre las clases de cesantes, jubilados y pensionistas, que esta parte quedase suspensa y sujeta á las reglas que se establezcan para los demas casos de igual naturaleza.

Luego se aprobó la proposicion del señor Ministro de Hacienda, que dice: «Los cesantes y jubilados de esta repablicamiento se sujetarán á las reglas que se adapten para los de igual clase en los demas ramos de la administracion.»

En la sesion siguiente del 25 se acordó: «El excedente del medio al uno por ciento se aplicará con los demas arbitrios al pago de intereses de la deuda interior del Estado.»

En la de 7 de Abril se acordó: «Se detoga el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, la instruccion reglamentaria dictada para la recaudacion del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de Julio de 1830, y ordenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero: sin hacerse por ahora innovacion alguna sobre el impuesto de herencias transversales y demas que regian anteriormente á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1829.» (Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En el dia 19 de Junio ha faltado del pueblo de Malillos Frollana Merino muger y conjunta de Juan Gonzalez, lo que mandó insertar en el Boletín oficial para que en cualquier pueblo en donde fuese hallada la remitan de Justicia en Justicia á este Gobierno civil.

Leon 29 de Junio de 1835.—Jacinto Manrique.

Las señas son las siguientes: estatura regular, color trigueño, pelo corto y negro, ojos castaños, vestido un manteo azul, rodado pagizo, justillo azul de estameña casera, pañuelo de yerbas, zapatos delgados con orejas, medias azules, edad 27 años.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La morosidad que observo en el pago de las contribuciones me obliga, al vencimiento de ca-

da trimestre, á recordar á los Ayuntamientos las urgencias del Real Erario, y la necesidad de que se apresuren á poner en Tesoreria los contingentes vencidos y los atrasos pendientes, para evitar el disgusto de los apremios y sus costas. Y habiendo vencido el de Junio espero de la lealtad, y solicitud por el bien público, de los Ayuntamientos deudores que no descuidarán en concurrir á pagar lo que se hallaren debiendo en la inteligencia de que de lo contrario despacharé los apremios de comision, y á los contumaces por débitos anteriores á dicho trimestre los de egecucion con Audiencia, sin admitir recursos ni solicitudes á esperas, por lo mal que han cumplido aquellos á quienes tube la consideracion de concederselas.

Leon 3 de Julio de 1835.—Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos.—El Excmo. Sr. Superintendente general de Real Hacienda, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

Enterado de lo expuesto por esa Direccion á consecuencia de haberse negado D. Antonio Gracian, Regidor decaigo y Alcalde interino de Badolatos, á prestar el auxilio que reclamaba el Gefe del Resguardo D. José Espinosa de los Monteros, para reconocer la casa de D. Antonio Santaella y otras, en que se suponía con fundamento se ocultaba el fraude que condujo á dicho pueblo el contrabandista Rafael del Pozo pretextando ser casas principales; y teniendo presente que segun la ley penal no hay casa ni edificio alguno exceptuado de poder ser reconocido, previas las formalidades correspondientes; he tenido á bien imponer al citado Alcalde interino D. Antonio Gracian la multa de diez mil reales. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguiente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, para que la pena impuesta á la Justicia de Badolatos sirva de escarmiento á las demas, teniendo entendido la severidad con que serán tratadas, si como aquella olvidan su deber y la obligacion que han contraido de prestar cuantos auxilios les sean impartidos para la mas eficaz persecucion del contrabando y fraude. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1835.—Domingo Jimenez.

Leon 30 de Junio de 1835.—Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Comision de recaudacion de Arbitrios de

Amortizacion y la Contaduría de los mismos se hallan establecidas desde el día 1.º de Julio corriente en el Palacio episcopal de esta Capital.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Leon 2 de Julio de 1835. = Antonio Porro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta Provincia con fecha 20 del que rige me dice lo que copio:

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á este ministerio con fecha 29 de Mayo último la Real orden siguiente. = Al Director general de Rentas Estancadas y Resguardos digo con esta fecha lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 25 de Abril último, se ha servido mandar que se observen las Reales órdenes que eximan de la carga de alojamientos á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Real Hacienda, como responsables que son de su seguridad, y que en consecuencia no insista el Ayuntamiento de la villa de Valdemoro en imponer dicha carga de alojamientos al Administrador de Rentas Estancadas de la misma villa. Y de orden de S. M. comunicada por el General Inspector de Caballería encargado interinamente del Despacho de la Guerra, lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Y yo á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 27 de Junio de 1835. = Bernardo Alvarez. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 15 del que rige me comunica la Real orden de 12 del mismo que dice así.

»El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Señor. = Enterada la REINA Gobernadora de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio de mi interino cargo en 20 de Mayo último, manifestando la necesidad de que se publique con urgencia el reglamento para la organizacion de la Milicia urbana, ó que á lo menos se dicten instrucciones interinas para el establecimiento de los Consejos de Disciplina en los cuerpos de la propia Milicia.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

cia, se ha servido S. M. resolver, que mientras no se publique el indicado reglamento se lleve á efecto en el distrito de esa Capitanía general la medida adoptada interinamente sobre el particular por el Capitan general de Aragon y aprobada por Real orden de 6 de Mayo próximo pasado la cual se reduce á que cada clase hasta la de cabos elija el vocal respectivo, y con respecto á la de simples urbanos que cada compañía nombre dos electores y estos rounidos al que ha de asistir al Consejo, y finalmente que la eleccion de las clases de oficiales sea presidida por el primer comandante del batallon y las de tropa por el segundo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia tenga la publicidad debida. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Julio 1.º de 1835. = El Comandante Militar, Bernardo Alvarez. = Señor Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

AVISO.

A instancias del Gobierno civil de Orense S. M. se ha servido conceder y mandar se estableciese desde aquella ciudad la comunicacion directa hasta Bembibre, pasando por Ponferrada al Barco, Puebla de Trives, Burgo de Caidelas y demas pueblos intermedios, y habiéndose dado principio á esta conduccion el día 1.º del corriente mes, se avisa al público para que dirijan la correspondencia por la Administracion de Orense ó Bembibre y respectivas carterias de Ponferrada, Barco de Valdeorras y Puebla de Trives que son las únicas que por ahora se establecieron; en la inteligencia de que por este nuevo ramal es mas pronta y activa la comunicacion con las provincias de Asturias y Leon, no solo para los vecinos de Orense sino para los de Pontevedra y otras provincias. Orense 25 de Junio de 1835.

*Aviso á los subarrendatarios del derecho sobre Aguardientes en el presente año 1835.*

Los que se hallan en descubierto por parte ó el todo de los dos plazos descubiertos en Mayo último, si no pagan dentro de ocho días, serán apremiados á su costa y sin consideracion alguna.

TEATRO. Funcion extraordinaria para hoy martes 7 de Julio, á beneficio de D. Santiago Luño primer galan y director de la escena: se ojeruntará la gran Comedia de espectáculo, titulada *La Inquisicion por dentro*, á continuacion se bailará, dando fin con la graciosa pieza nueva en un acto, nominada: *El Gastronomo sin dinero*.

A las 8<sup>1</sup>/<sub>2</sub> en punto.